

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Prieto presentó ante el Juzgado de Vera en 8 de Febrero de 1878 á nombre de D. Benito Pulido y González, como Director de la Sociedad especial minera denominada *Consuelo*, propietaria de la mina *Desconfianza*, querrela criminal contra los propietarios de la mina *Liga Italiana*, que habían hecho una intrusión con sus labores en la propiedad del querellante:

Que practicado un reconocimiento de dichas labores por Auxiliares facultativos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, hecha constar la intrusión, y desalojadas las galerías para apreciar la extensión del daño causado, se practicó esta segunda operación, declarando los peritos que se habían extraído 38 metros 658 decímetros, que representaban 735 quintales de mineral, cuyo importe ascendería á 14.168 pesetas y 74 céntimos:

Que el Juzgado, por auto de 18 de Diciembre del mismo año, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró que los hechos denunciados no constituían de-

lito, y sobreseyó libremente en el procedimiento incoado para perseguirlos:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, conociendo de la causa en virtud de apelación interpuesta por el querellante, revocó el auto de sobreseimiento, y mandó continuar el proceso:

Que en cumplimiento de este auto, reconocieron de nuevo los peritos las labores de intrusión, declarando que además del mineral que antes habían apreciado como extraído, se había sacado de otra galería un volumen de 7 metros 710 decímetros, que debió producir seis quintales 75 libras de mineral, importantes 128 pesetas 43 céntimos:

Que dirigido el procedimiento contra D. Julián González Vallejo y D. Bartolomé Alarcón Perellón, en el concepto respectivamente de Presidente y capataz de la mina *Liga Italiana*, y habiéndose notado que los reconocimientos periciales no se habían llevado á cabo por Ingenieros de minas, se dirigió una comunicación al Jefe de aquel cuerpo en la provincia de Almería para que nombrase dos que practicasen el reconocimiento de la repetida intrusión de labores:

Que el Ingeniero se negó á verificar dicho reconocimiento por oponerse á ello lo dispuesto en el párrafo quinto de la cuarta disposición de las generales del reglamento de minas; y habiendo acudido el Juzgado al Gobernador pidiéndole que ordenase á aquél la practica del referido reconocimiento, y dispuesto así por la Autoridad gubernativa, el referido Ingeniero insistió en su negativa, y llamó la atención del Gobernador acerca de su competencia para conocer el asunto de que se trataba:

Que á pesar de las nuevas y repetidas comunicaciones dirigidas por el Juzgado al Gobernador para

que ordenase al mencionado Ingeniero la práctica de la diligencia acordada, y de que por Real orden de 18 de Febrero de 1880 había dispuesto el Ministerio de la Gobernación que se diesen al mismo las órdenes oportunas para que la practicase, no se llevó á cabo el reconocimiento ordenado:

Que el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ingeniero Jefe de Minas de aquella provincia, y con fecha 14 de Junio de 1880, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Vera, alegando que la Administración era la única competente para fijar la situación de las minas, así en la superficie como en el interior, y como consecuencia de este principio, que las reclamaciones sobre intrusión de unas minas en otras sólo puede resolverse administrativamente, quedando á los Tribunales el conocer sobre daños y perjuicios causados con las instrucciones una vez esclarecido este punto administrativo y sobre abono de los minerales extraídos; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas; el Real decreto de 16 de Enero de 1861 y la Real orden de 14 de Febrero de 1862:

Que el Juez sustanció el incidente concediendo á la parte querellante prórroga del término señalado para alegar por escrito, y sin celebrar el acto de la vista, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la causa:

Que interpuesta apelación por la parte querellante ante la Audiencia de Granada, ésta dió conocimiento de los autos á la parte actora y al Ministerio fiscal, que los devolvieron, la primera alegando que la competencia era improcedente por su fondo y por su forma, como se proponía demostrar en su día, y el segundo, que había tomado la instrucción necesaria para exponer sus razonamientos en el acto de la vista:

Que señalada la vista, el Fiscal, fundado en los artículos 59 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en atención á que no se había oído á las partes por escrito, pidió que se suspendiera aquel acto para evacuar el trámite omitido:

Que la Sala accedió á la solicitud fiscal, y después de oír á las partes por escrito, y celebrar la vista, dictó auto en el que, fundándose en que no se trataba de demarcar terreno, sino de practicar diligencias para la comprobación de un delito en que la causa estaba en sumario, cuyo curso no debió suspenderse, sino por el contrario, averiguar si existía aquél por cualquiera de los medios que la ley establece; que no se trataba de decidir sobre la propiedad y límites de una mina, sino de saber si las labores de una habían invadido terrenos de otra; que el Gobernador debió ordenar el cumplimiento de la Real orden de 18 de Febrero de 1880, en la cual se reconocía implícitamente la competencia del Juzgado, y que al provocar el conflicto había obrado extemporáneamente, porque él á su vez reconoció la competencia de la Autoridad judicial en el hecho de no entablar contienda al tener conocimiento del asunto, revocó el auto del referido Juzgado, y le mandó sostener su jurisdicción:

Que el Juez volvió á oír á las partes por escrito, concediendo prórroga al querellante para hacer sus alegaciones; y después de celebrar la vista, dictó auto manteniendo su competencia, por estimar que

correspondía á los Tribunales el conocimiento de los delitos comunes que se cometan en las minas y sus dependencias, y reproduciendo por lo demás los razonamientos de la Sala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de ello el presente conflicto:

Visto el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas, con arreglo al cual las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las mismas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la querrela deducida por D. Benito Puido y González no tiene por objeto impugnar una superposición ni rectificar límites de pertenencias ó labores mineras, sino perseguir la extracción indebida de minerales de una mina que tiene límites claros y definidos, por lo cual el conocimiento de esta reclamación corresponde á los Tribunales ordinarios, según el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento citado:

2.º Que estando el asunto reservado por la ley al conocimiento de los Tribunales, y no existiendo, por otra parte, cuestión previa alguna que resolver por la Autoridad administrativa, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 Febrero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado en el decreto de 14 de Febrero de 1879, mandando aplicar el reglamento para la ejecución de la ley de



pesas y medidas, haciendo obligatorio el uso del sistema métrico-decimal, existen todavía en esta capital y muchos pueblos de importancia algunos establecimientos de comercio é industriales, en los que públicamente se anuncian en los escaparates y en los almacenes los precios de los géneros en venta con arreglo al antiguo sistema, con infracción manifiesta de la ley y con notable perjuicio en las transacciones entre aquellos pueblos y establecimientos comerciales regidos por sistema diferente; y aprovechando la circunstancia de que el Ilmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico se ha servido trasladarme la Real orden de 3 del actual, disponiendo se adopten inmediatamente las medidas necesarias para el definitivo planteamiento del nuevo sistema métrico-decimal, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, previniendo por última vez á los Alcaldes y Agentes de mi Autoridad despleguen, bajo su más estrecha responsabilidad, el mayor celo y vigilancia para no consentir en sus respectivas localidades el uso público ni reservado de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento de 27 de Mayo de 1868, comenzando por las más suaves, pero sin dejar en ningún caso de hacerlas efectivas; en la inteligencia que la más pequeña omisión ó negligencia en el cumplimiento de lo mandado la castigaré, á pesar mio, con todo el rigor de la ley.

Zaragoza 23 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mozo Pedro Alfaro Jiménez, prófugo del actual reemplazo por el cupo de Alfaro (Logroño), y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno para los fines consiguientes.

Zaragoza 24 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1880 á 81, se hallan de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, según dispone el art. 159 de la Ley Municipal vigente.

Fuendetodos 22 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Joaquín Gimeno.—El Secretario, Juan Coli.

Durante el mes de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, presentando en dicha oficina los títulos que las acrediten.

Cariñena 23 de Febrero de 1883.—El Alcalde ejerciente, Mateo Galindo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente el de instrucción en el expediente de que luégo se hará mención, por incompatibilidad del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Joaquin Cubeles Guerrero, vecino de Maella, se vende en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Un campo, situado en el término y monte de Maella, partida Val de Algar, de 10 cahíces, siete cuartales de cabida, ó sean una hectárea, 31 áreas, 10 centiáreas; lindante al Este y Sur con dehesa de don Manuel Girona, al Oeste con Manuel Balaguer y al Norte con José Freja: tasado en 502 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 6 del próximo mes de Marzo y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho; siendo condición precisa de que el rematante saque de la Notaría de D. Pablo Perez, de Maella, donde se encuentra, el título de propiedad, y verifique su inscripción en el Registro á nombre de dicho penado, descontándose los gastos que se originen del precio del remate.

Dado en Caspe á 20 de Febrero de 1883.—Tadeo Paracuellos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Madrid.—La Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y emplaza por segunda vez y término de 20 días, á los que se crean con derecho á heredar á D.^a Benita de la Brena y Zorraquín y su esposo D. Francisco Agapito Sierra, que respectivamente fallecieron en 6 de Marzo de 1880, y en 5 de Enero de 1881; bajo disposición testamentaria en la que se instituyeron uno á otro herederos, otorgando con posterioridad el D. Francisco otro, dejando por su única y universal heredera á su sobrina D.^a Carmen Enciso de la Brena, la cual falleció antes que el testador. Hasta ahora se han personado en los autos como herederos, el Excmo. Sr. D. Manuel Velasco de la Brena, D. Alejandro y D.^a Angela Lambea y Sierra, y D. Manuel Sierra y Mombiela, que se hallan en segundo y tercer grado respectivamente de los finados; apercibiéndoles que han de comparecer los que lo hieron á consecuencia de este llamamiento con los documentos justificativos del grado de parentesco en que se hallen con los causantes de la herencia.

Madrid 16 de Enero de 1883.—V.^o B.^o—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Pedro Sainz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Enrique Ayala.....	Fuentes de Ebro.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Clero.	26	en 26 de Marzo de 1883.....	70'50
Gregorio Minuesa.....	Zaragoza.	Id.	Calatorao.	Id.	85	en 24 idem idem.....	420
Benigno Garcés.....	Calatorao.	Id.	Idem.	Id.	204	en 27 idem idem.....	305
Pedro Garcés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en idem idem.....	122'50
Celestino Brun.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	208	en 29 idem idem.....	525
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	445
Agustin Martínez.....	Terver.	Censo.	Terver.	Id.	8	en 4 idem idem.....	39'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	39'60
Francisco Chueca.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	99	en 8 idem idem.....	72'52
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en 14 idem idem.....	52'80
Enrique Duscuet.....	Ambel.	Id.	Ambel.	Id.	116	en 29 idem idem.....	35'17
El Alcalde del Ayuntamiento.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	129'41
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	en idem idem.....	86'27
D. Antonio Marcos.....	Monterde.	Monte.	Monterde.	Propios.	9	en 11 idem idem.....	1.750
Antonio Ausón.....	Azuara.	Dehesa.	Azuara.	Id.	10	en idem idem.....	80
Bias Casamayor.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	169
Antonio Ausón.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	160
Antonio Ausón y Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	191
Joaquin Mallen.....	Aniñón.	Carnecería.	Aniñón.	Id.	102	en 16 idem idem.....	253'50
Custodio Lain.....	Villarreal.	Monte.	Aladrén.	Id.	103	en 20 idem idem.....	1.525
Joaquin Baquero y otros.....	Plenas.	Dehesa.	Plenas.	Id.	110	en 9 idem idem.....	128'10
Manuel Amor.....	Daroca.	Monte.	Fombuena.	Id.	11	en 13 idem idem.....	1.007'70
Manuel Liñan.....	Ides.	Id.	Ides.	Id.	13	en 16 idem idem.....	74'80
Juan Salinas.....	Zaragoza.	Id.	Pozuelo.	Id.	123	en 28 idem idem.....	377
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.....	288'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	307'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	150
Mariano Gros y otro.....	Idem.	Dehesa.	Bujaraloz.	Id.	31	en 9 idem idem.....	2.358'30
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	1.226'45
Antonio Abadía.....	Ejea.	Censo.	Ejea.	Id.	19	en 2 idem idem.....	391'66
Vicente Ferrer Pinilla.....	Zaragoza.	Dehesa.	Plasencia de Jalon.	Id.	49	en idem idem.....	2.400
Mariano Saurin.....	Idem.	Mejana.	Pina.	Id.	50	en 22 idem idem.....	262
Eusebio Nadal y Lopez.....	Idem.	Dehesa.	Maella.	Id.	51	en 24 idem idem.....	1.600'50

Zaragoza 31 de Enero de 1883.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—El Administrador, Carlos Aceña.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.